



JUZGADO VEINTITRÉS DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

flia23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., septiembre ocho (08) de dos mil veinte (2020).

PROCESO: CUSTODIA.
RADICACIÓN: 110013110023-2020-00376-00
CUADERNO: 1-DIGITAL

De conformidad con el artículo 90 del C. G. del P. se **INADMITE** la presente demanda, para que dentro del término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. PRESENTAR de manera clara y precisa las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo establecido en el Art. 82 numeral 4º del C. G. del P; toda vez, se solicita por una parte, “(...)... *Que mediante sentencia definitiva se disponga que la custodia y cuidado personal del menor de edad GABRIEL CORREA ZABALA, la ejerza COMO SE ESPERA QUE SE FIJE*”, y de otro lado, “(...)...*Que mediante sentencia definitiva se disponga el régimen de visitas COMO SE ESPERA QUE SEA FIJADO*”, sin embargo, no se especifica en cabeza de quien y como se fijaría cada cual, aunado a lo anterior, lo demás contenido en la pretensión primera, es materia del acápite de hechos, en consecuencia se deberá estructurar el líbello en correcta forma; por ultimo de lo narrado y contenido en los anexos, se concluye, que al parecer la custodia ya había sido fijada, sin embargo no se logra determinar en cabeza de cuál de los progenitores, con lo que lo pretendido se torna ambiguo y confuso, habida cuenta que no se logra establecer, si lo pretendido es que se fije la custodia del menor en cabeza del demandante, la modificación al régimen de custodia y visitas ya establecido o la exigencia del cumplimiento al mismo.

2. TENER en cuenta los togados, que la fijación de un régimen de visitas y custodia en forma provisional para el menor GABRIEL CORREA ZABALA, por una parte, no es materia de decisión de fondo por lo cual se deberá solicitar en el acápite correspondiente y no dentro de las pretensiones de la demanda, de otro lado, solo procede si no existe previamente un régimen establecido y por último, que en la forma



solicitada, no se especifica en cabeza de quien y como se fijaría cada cual.

3. INDICAR las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se apoyan o fundamentan, las pretensiones deprecadas.

4. ORGANIZAR en debida forma el líbello, atendiendo a que el hecho primero es una solicitud no un hecho, la cual se deprecá bajo el argumento de “(...)... *buscando la Unificación Familiar y mientras se esclarecen los hechos narrados y que no se continúen vulnerando los derechos del menor, abonando que desde su nacimiento ya han venido siendo vulnerados, como lo puedo demostrar ante su despacho señor Juez., para evitar que continúe en situación de peligro físico, moral y psicológico a que está siendo sometidos actualmente por la señora KATERIN DAMARIS ZABALA LEYVA*”, sin embargo en ninguna parte del escrito de la demanda, se informa al Despacho, en que consiste la vulneración de los derechos del menor, tampoco cuales son las situaciones que lo han puesto en peligro o a las que ha sido sometido; aunado a lo anterior, no se logra establecer si fue un error de digitación o cual es el objeto de las solicitudes contenidas en los numerales 2 al 4 del acápite de hechos.

5. ALLEGAR el documento pertinente, que demuestre que se agotó requisito de procedibilidad para impetrar la presente acción, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del Art 40 de la Ley 640 de 2001, habida cuenta, que se menciona que se efectuó pero no se allegan los soportes.

6. APORTAR copia de las providencias judiciales y resoluciones administrativas mencionadas en el escrito de tutela dirigido al Tribunal Superior de Bogotá y allegado dentro de los anexos de la demanda.

7. INFORMAR y/o aclarar el domicilio exacto del menor, lo anterior atendiendo a que en el líbello se indica que el extremo podrá ser notificado en una dirección de la ciudad de Bogotá, sin embargo, en el escrito de tutela mencionado anteriormente de fecha 5 de febrero del 2020, se narra que reside en una dirección de la ciudad de Florencia – Caquetá.

8. INDICAR el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, conforme a lo preceptuado en el inciso 1º del Art. 6 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.



9. INFORMAR la forma como se obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificación del extremo pasivo y **ALLEGAR** las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la demandada, inciso 2º Art 8 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

10. DAR cumplimiento al inciso 4º del Art 6 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, esto es, enviar simultáneamente y por medio electrónico, copia de la demanda y sus anexos al extremo demandado, por el canal digital escogido, lo cual deberá acreditarse.

NOTIFÍQUESE,

**RAFAEL ORLANDO ÁVILA PINEDA
JUEZ**

Firmado Por:

**RAFAEL
PINEDA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. **065**

HOY: **Septiembre 09 de 2020.**

A las ocho de la mañana (8:00 A. M.)

KELLY ANDREA DUARTE MEDINA
Secretaria

ORLANDO AVILA

**JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 023 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -ORALIDAD**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

70e21bc5d2f5d60ecdd6c55f9be6eedce0cafb44789dd032579076e137096cfe

Documento generado en 08/09/2020 04:15:17 p.m.